

la una, que entónces ella sola se puede redhibir, como se dice en el derecho (a), su glosa y Doctores. Y en quanto á no poderse redhibir una cosa sin otras, por la misma razon, lo mismo se ha de decir quando se venden muchas cosas juntas en una partida, y venta, para mas comodamente venderse surtidas unas con otras, buenas y malas, y unas mejores que otras, por un mismo precio todas, ó cada una por el suyo, igual en todas, tanto por las unas como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razon de ella, mayormente haciendose pacto expreso de ello, que es válido, conforme una ley (b) de Partida. Y porque la estimacion se debe hacer de toda la cosa integramente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor de ellas (c).

32 Quando son dos, ó mas vendedores, ó compradores *in solidum*, puede cada uno de esta manera convenir, y ser convenido por las redhibitorias, ó *quanto minoris*; mas sino lo son, sino simplemente, no lo pueden hacer sino todos juntos, y no el uno de por sí, sin los demas, ni el uno en la una accion, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por partes separadas, cada uno puede convenir, y ser convenido solo por ella, y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto (d), y Cepola por él. Y siendo compañeros en lo tocante á la compañía, cada uno de ellos sobre esto puede convenir, y ser convenido *in solidum*, segun un texto (e), y Cepola.

33 Estas acciones edilicias redhibitoria, ó *quanto minoris*, se dan á los herederos del comprador, y contra los del vendedor activa, y pasivamente, segun un texto (f), aunque no pasan al tercero, ó singular sucesor, ó poseedor. Y así, si el comprador á quien competian por la cosa, la vendiere, ó donare á otro, el tal no las puede pedir contra el primer vendedor, conforme otro texto (g), sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entónces lo puede hacer por suceder en ellas, como se dice en el derecho (h).

(a) L. Cum eisdem, cum l. seq. ff. de Edilic. edic. ubi Glos. & DD. l. Ediles la 2. §. fin. cum seq. ubi Comm. DD. in eod. tit. Azor. in Summ. C. de Edilic. edic. n. 24. Bald. in l. Si pretium, C. eod. col. 2. vers. Sed pone Ant. Gom. 2. tit. Variar. cap. 2. n. 49. vers. Dubium tamen est. (b) L. 26. tit. 5. part. 5. (c) Pinel. in l. 1. Cod. de Rescind. vendit. 3. p. c. 4. & vult. num. 36. (d) L. Quid si nolit, §. Si venditori, ff. de Edilic. edic. ubi Cospol. per dict. §. Marcellus, & 3. Idem Marcellus eadem leg.

34 Siendo dos ó mas herederos del comprador, no puede el uno, sin los demas, intentar la redhibitoria, ó *quanto minoris*, sino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*; como se dice en el derecho (i). Y si se deterioró, ó menoscabó la cosa por culpa de uno de los herederos del comprador, ó su familia, ó Procurador, es obligado el tal heredero *in solidum* por ello, segun un texto (k). Y siendo dos, ó mas herederos del vendedor, puede el comprador pedir contra cada uno por la porción, ó parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto (l), y Cepola.

35 La confesion, ó responsion del siervo que se trata de redhibir, hecha en juicio, ó fuera del él, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, ó *quanto minoris*, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello conforme un texto (m); y así esta sola confesion, ó responsion hace semiplena, ó media probanza.

36 Si durante la litis del juicio redhibitorio, la cosa viciosa se hace sana, cesa la redhibitoria, pagando las costas de las litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en él, ó aunque no lo esté, si despues de la sentencia executable se hace sana, lo contrario, se ha de decir, como lo resuelve Cepola (n).

37 Redhibiendose la cosa, ha de ser volviendola al vendedor con mas lo que se hubiere deteriorado, ó disminuido, y su aumento, acciones, partes, frutos y réditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demas que por ella hubiere adquirido el comprador, al qual se ha de volver el precio que hubiere pagado, con sus intereses, y la costa que en la cosa hubiere hecho, y por ella le compete retencion de ella, porque el vendedor, y el comprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria una restitucion *in integrum*, como se dice en el derecho (o). Y se libra el comprador de los daños de la cosa volviendola

(e) L. Justus, §. Prop. ff. de Edilic. edic. ubi Cospol. (f) L. Situm, §. Adilitia, §. de Edilic. edic. (g) L. Sciendum, §. Deinde, ff. de Edilic. edic. (h) L. Per diversas, & leg. Ab Anastasio, Cod. de Mandati. (i) L. Quod si nolit, §. Si plures, ff. de Edilic. edic. (k) Dict. l. Quod si nolit, §. Pomponius ait. (l) Dict. l. Quod si nolit, §. Si venditori ubi Cospol. (m) L. Quero an, §. Serv. dupla, ff. de Edilic. edic. (n) Cosp. in l. Accioni, ff. de Edilic. edic. (o) L. 1. §. Ajunt. ediles, & l. Cum autem, §. Ju-

dola, como tambien se dice en el (p). Y se han de volver el comprador, y vendedor el uno al otro el corretaje de corredor, ó derechos de pregonero, y alcavala que hubiere pagado, conforme a un texto (b). Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos, segun otro texto (c).

38 Resolviendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se rescive, ni extingue la hipoteca, que de ella hubiere hecho el comprador, en el tiempo que fue suya; antes queda en su fuerza, y dura, ora se haga la resolución de la venta por causa conocida antes, ó despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria, es lo contrario; y voluntaria es resolviendole por voluntad del comprador: y necesaria es, si se resuelve contra ella, por necesidad de sentencia, ó apremio del Juez, ó de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviendose en otros, segun unos textos (d), y sus glosas, y Doctores.

## CAPITULO XIV.

## ALCAVALA.

## SUMARIO.

Alcavala, quanto á su definición, y en que se ha de pagar, y si se debe en las Indias, núm. 1.  
A quien pertenece la alcavala, y si se puede adquirir por privilegio, ó prescripcion, n. 2.  
Si la paga de la alcavala incumbe al vendedor, y quando la podrá cobrar del comprador, n. 3.  
Quando la paga, y retencion de la alcavala toca al comprador, y la podrá cobrar del vendedor, n. 4.  
Si de lo vendido por el Rey, ó Reyna, ó Pueblos, ó Señores, se debe alcavala, n. 5.  
Si se debe pagar alcavala al arrendador de esta que la arrendare á otro, y al arrendador mayor que la arrendare, por menor á otro, n. 6.  
Si de las cosas que se tomaren, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe alcavala, n. 7.  
Si se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcavala se puede proceder contra sus oficiales por los Jueces ordinarios, n. 8.  
Si deben alcavala las Iglesias, y lugares pios, y Clerigos, y el lego de la cosa comun con el, n. 9.  
Si las Iglesias, y Clerigos deben alcavala de lo

Jubent ediles, & §. Julianus ait, & §. Cum redhibetur, & l. Ediles, & l. Redhibere in princip. & l. Illud sciendum, & l. Debet autem, ff. de Edilic. edic. (a) L. Quod si nolit, ff. de Edilic. edic. (b) Dict. l. Debet autem, ff. Edilic. edic. Part. V.

que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ella, n. 10.  
Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro le ha de pagar la alcavala de ella, n. 11.  
Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco, ó litigioso, se debe alcavala, n. 12.  
Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.  
Si se debe de los bienes del Clerigo, ú Obispo difunto, n. 14.  
Si se debe de los bienes, ó frutos Eclesiásticos que vendieren los compradores, ó arrendadores de ellos, n. 15.  
Si se debe de los bienes de los Frailes novicios, Sorores de San Francisco, y Heremitas, n. 16.  
Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcántara, Calatrava, y San Juan, n. 17.  
Si hay lugares, y personas privilegiadas de no pagar alcavala, y vecindad, n. 18.  
Quando se debe, ó no, por los que lo son de labranza, y crianza, n. 19.  
Si se debe del pan en grano, n. 20.  
Si se debe del pan cocido, y del de sal, harina ó masa, buñuelos, y vizcochuelos, n. 21.  
Si se debe del pan que se da á las panaderias para amasar, y pueden ser compelidos á hacerlo, n. 22.  
Si se debe de los potros, caballos y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, n. 23.  
Si se debe de la cria de estas bestias, sillas, y ornamentos de ellas, n. 24.  
Si se debe del jumento, y bueyes de arado, n. 25.  
Si se debe de la moneda de oro, y plata, n. 26.  
Si se debe de los libros en blanco, y escritos, y premiar á sus Autores, n. 27.  
Si se debe de las aves de caza, y para comer, n. 28.  
Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n. 29.  
Si se debe de los bienes de la herencia, y compañía, que se dividen entre herederos, y compañeros, n. 30.  
Si se debe de los bienes del difunto que se venden, n. 31.  
Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y herrage de los herradores, n. 32.  
Si se debe de las armas, y su maneria, y aparejos, n. 33.  
Si se debe de las naves, y sus bateles, y barcas, n. 34.  
Si se debe del sepulcro, patronazgo, y cosas del servicio de la Iglesia, n. 35.

(a) L. Item si servi, §. Quas imponas, ff. de Edilic. edic. (b) L. Bovem, §. Si pignus, ff. de Edilic. edic. l. Ubi §. Sed Marcell. ff. de In diem adject. l. Si res distracta, & l. Si debitor, ff. Quibus modis pign. vel hip. solvat, & l. Si res ita distracta, ff. de Pign. ubi Glos. & DD.

Si se debe de las medicinas compuestas, y simples, n. 36.  
 Si se debe de las cosas que no se acostumbra pagar, y de las que se llevan á las ferias, n. 37.  
 Si los artesífes, y oficiales deben alcavala de las obras que hacen, n. 38.  
 Si se debe de lo que se hace de la cosa propia, y comun, y se coge de ella, n. 39.  
 Si se debe de usufructo, frutos y réditos, n. 40.  
 Si se debe de los frutos pendientes de heredad, prado, campo ó monte, n. 41.  
 Si se debe alcavala de la dacion de la cosa á censo predial, ó emphyteusis, y de volverla al dueño, n. 42.  
 Si se debe de la imposición de los censos, que se hace por pecunia, y de la venta de ellos, y juros reales, n. 43.  
 Si se debe de las ventas de las servidumbres urbanas, y rústicas, y oficios públicos, n. 44.  
 Si se debe de la cesion, ó venta de acciones, n. 45.  
 Si se debe de la venta de la herencia, pesca y caza, n. 46.  
 Si se debe de la venta en que el vendedor es compelido á vender, y de la judicial, y dacion in solutum, ó paga voluntaria, n. 47.  
 Si se debe de la libertad del siervo, y donacion, n. 48.  
 Si se debe de las fianzas, y del pan que venden las alhondigas, y de la cosa estimada, que se da para vender, n. 49.  
 Si se debe de la estimacion de la litis, transaccion, compromiso, compensacion y seguro, n. 50.  
 Si se debe quando se finge que las ventas suenen donaciones, ó se ponen menor precio del que se recibe, ó se hacen otros fraudes, n. 51.  
 Quando, y como se debe alcavala de los trueques, n. 52.  
 Si se debe dandose una cosa por otra del mismo género, n. 53.  
 Si se debe de la cantidad de dinero que interviene en los trueques, n. 54.  
 Como se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su valor el alcavala, n. 55.  
 Si de la promision de vender se debe alcavala, n. 56.  
 Si se debe dos veces de la cosa que se vende á dos en diversos tiempos, n. 57.  
 Si se debe del traspaso de la venta ó remate que uno hace en otro, y traspaso de venta, n. 58.  
 Si se debe de sacar el deudor por el tanto los bienes que le fueron vendidos, n. 59.  
 Si se debe de la venta, y retracto de sangre, y particionero, n. 60.  
 Si se debe de las ventas hechas intermedias, entre la venta primera, y su retracto, n. 61.  
 Quando, y como se debe alcavala de la venta, y distracto que de ella se hace incontinenti, ó

intervalo, aunque sea condicional, n. 62.  
 Si se debe de la venta, y resolucion de ella, que se hace por pacto de la ley comisoría, Aditionis in diem, y retrovendendo, y su prorrogacion n. 63.  
 Si se debe de la redencion de los censos perpetuos, ó redimibles consignativos, ó reservativos, n. 64.  
 Si se debe de la venta, y resolucion de ella por redhibitoria, engaño en el precio, restitucion de menor, revocacion de sentencia, dolo, fuerza ó fraude, n. 65.  
 Si se debe de la venta ipso jure nulla, y su resolucion, n. 66.  
 Si se debe de las ventas intermedias entre la nulla, y disoluble, y como se ha de pagar, n. 67.  
 Si la sentencia dada entre el vendedor, y comprador sobre la venta, perjudica al Alcavalero, por la alcavala, n. 68.  
 Si contra el Alcavalero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n. 69.  
 Quando se debe pagar la alcavala, n. 70.  
 Quando, y como se debe pagar la alcavala de las yervas del Maestrazgo de la Calatrava, n. 71.  
 Si la Alcavala se debe pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas, y gravámenes, ó prometido, ó censo, con cuyo cargo se vende. Y de la alcavala, vendiendose horro de ella, y como en los trueques, y traspaso de renta, n. 72.  
 Donde se ha de pagar la de los bienes muebles, y raíces, n. 73.  
 Donde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cesiones de acciones, n. 74.  
 Ante que Escribanos han de pasar las ventas de los bienes raíces, n. 75.  
 Hasta que tiempo se puede pedir la alcavala, y penas, y si en ellas pasan á los herederos, n. 76.  
 Si el mandante, ó compañero del que defrauda el alcavala incurre en las penas de él, n. 77.  
 Quando hay escusas de estas penas, confesando el fraude, n. 78.  
 Como se prueba el fraude, ó caso de alcavala, n. 79.  
 Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobranza de alcavala, n. 80.  
 I Alcavala es derecho real, que se paga al Rey del precio de lo que se vende, ó trueca segun unas leyes de la Recopilacion (a). De que se sigue, que la alcavala se debe pagar en dinero. Siguese mas, que se debe en las Indias, como en España, por ser de su Corona real, y gobernarse por sus mismas leyes. Y porque quando despues de hecha la ley en el Reyno, alguna Ciudad, ó Provincia que no le era subdita, se le sujeta, lo es á la ley de él, conforme una doctrina de

(a) L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Rec.

de Bartulo (a), y Baldo, seguida por Mattheo de Afflictis, y en especial por Lasarte. 2. Y así esta alcavala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir, ni excusarse de la pagar, sino es por privilegio real suyo, asentado en los libros de salvado, y no por costumbre, y posesion, aunque sea inmemorial, segun dos leyes recopiladas (b), sino es siendo ella con ciencia, y paciencia del Príncipe, ó su Consejo, como lo dicen Girona, y Acevedo (c). Aunque contra otros, á quien pertenecian las alcavalas, basta la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez, y Acevedo (d).  
 3. Regularmente el pagar la alcavala incumbe al vendedor, y no al comprador, segun unas leyes de la Recopilacion (e), aunque el comprador sea exempto de pagarla, le haga el vendedor la venta libre, ú horro de su paga conforme otra ley recopilada (f); y el vendedor que vendió horro de alcavala, pagandola, la puede cobrar del comprador, á quien hizo de esta manera la venta, pues fue con cargo de que la pagase, y la paga por él, que es el que la debía por este pacto pagar segun Acevedo (g).  
 4. Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los aceytes, que se vendieren en Sevilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la alcavala, y la otra mitad el comprador, segun una ley de la Recopilacion (h). Y los compradores de plata han de pagar de la que compraren, en la forma, y cantidad, que pone otra ley de ella (i). Y los Carniceros de Sevilla, y su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, han de retener en sí la alcavala de la carne viva que compraren, y pagarla, demas de la que han de pagar de la carne muerta, segun otra ley recopilada (k). Y lo mismo se ha de decir siendo el vendedor, ó comprador forastero, y no del Lugar donde se hace la venta; ó poderoso, ú oficial público de él, conforme otra ley de la Recopilacion (l). Y asimismo el comprador es obligado á pagar el alcavala de la venta, si no avisó de ella al Alcavalero dentro de

cinco dias despues de hecha, segun otra ley de ella (m), aunque el comprador que así la pagare, la puede recuperar del vendedor, á quien incumbe el pagarla, pues la paga por él, como lo dice Acevedo, y Gutierrez (n).  
 5. De las cosas vendidas por el Rey no se debe alcavala por él, ni por el comprador de ella, sino es de los aceytes que vendiere en Sevilla, en que aunque por el Rey no se debe alcavala de ellos, se debe la mitad de ella por el comprador que los comprare, como dicen dos leyes de la Recopilacion (o), en una de las cuales dice Acevedo, que lo se debe esto dispuesto en el Rey, se entiende en la Reyna. Y en los Pueblos, ó Señores, siendo suyas propias las alcavalas, y no quando son del Rey, y por el se les dan por cabezon, ó renta, que entónces si ellos las trasasaren, ó cedieren, ó arrendaren á otros, de lo que despues vendieren suyo, les deberán alcavala, si no se expresó lo contrario en el traspaso, cesion ú arrendamiento.  
 6. De lo qual se sigue, que si el arrendador de la Alcavala la vendiere á otro, ó el arrendador por mayor, la arrendare á otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, le debe pagar el alcavala, si en la venta, ó arrendamiento no se expresó lo contrario, como lo dicen Parladorio, y Lasarte (q).  
 7. No se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ó para otras cosas á ella tocantes; mas debese, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, si se toman por otros que no sean sus Ministros, ú por ellos, para otras cosas diferentes, segun una ley de la Recopilacion (q), y en ella Acevedo.  
 8. Ni se debe alcavala de la plata, vellon, cobre, rasuras ó cosas que se compraren, ó vendieren para las Casas de la moneda, conforme una ley de la Recopilacion (r). Y sobre alcavala se procede por los Jueces ordinarios contra los oficiales de la Casa de la moneda, aunque sean exemptos de su jurisdiccion, segun otra ley de ella (s).  
 Re-

(a) Bart. in l. Si convenit, §. Nuda, ff. de Pign. act. & ibi Bald. & in l. Cunctos populos, C. de Sum. Tmit. Matth. de Afflic. in tit. Que sint Regalia, verb. Portus, n. 15, in usibus Feudor. Lasart. de Decim. vend. in Add. ad Praef. n. 20.

(b) L. 2. t. 15. lib. 4. & l. 1. t. 18. lib. 9. Rec.  
 (c) Giron. de Gab. 8. p. n. 38. & 30. Aceved. in dict. l. 1. n. 16. t. 18. lib. 9. Rec.

(d) Rod. Snac. in Questionum majoratus, n. 24. in suas Repetit. passim, Aceved. ubi sup. n. 18.

(e) L. 1. & 3. tit. 17. lib. 9. Rec.

(f) L. 8. t. 18. lib. 9. Rec.

(g) Aceved. in l. 1. n. 89. t. 17. lib. 9. Rec.

(h) L. 3. t. 17. lib. 9. Rec.

(i) L. 18. t. 17. lib. 9. Rec.

(k) L. 7. t. 17. lib. 9. Rec.

(l) L. 32. t. 19. lib. 9. Rec.

(m) L. 5. t. 19. lib. 9. Rec.

(n) Aceved. in l. 1. n. 76. t. 17. lib. 9. Rec. Gut. de Gabell. quest. 127. per tot.

(o) L. 4. t. 17. & l. 5. t. 18. lib. 9. Rec. ubi Aceved.

(p) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 1. n. 37. & 39.

Las. de Dec. vend. in Addit. c. 18. & 92.

(q) L. 5. t. 18. lib. 9. Rec. ubi Aceved.

(r) L. 4. t. 18. lib. 9. Rec.

(s) L. 11. t. 17. lib. 9. Rec.

9 Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales y Cofradías, y lugares religiosos, y pios; que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados, y Clérigos, aunque sean de menores órdenes, teniendo los de las menores Beneficios Eclesiástico, y no de otra manera, puesto que gozan de privilegio del fuero de la Iglesia, no deben alcavala de las ventas, y trueques que hicieren de sus bienes, por lo que á ellos toca, y puede tocar; y así, si la Iglesia, ó Clérigo, y el lego venden, ó truecan la cosa que tienen en comun, el lego ha de pagar el alcavala que le tocate de su parte, como lo dice una ley de la Recopilacion (a); y en ella Acevedo.

10 Empero la dicha regla se ha de limitar, que en las Iglesias, ó Clérigos han de pagar alcavala, como si fueran legos, en lo que vendieren, ó trocaren por via de mercadería, ó negociacion, no del primer acto, ó vez, que no lo es, sino de las demas que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez seglar, sin ser necesario para esto ámonestarnos primero, que se dexen de la negociacion, segun una ley recopilada (b), y Acevedo. Y de la duda que hubiere en ello (sobre si la negociacion lo es, ó no) ha de conocer, y determinar el Juez eclesiastico, como lo dice Parladorio (c); aunque basta para esto el primer acto, ó vez, segun Gutierrez (d).

11 De lo dicho se sigue, que si el Clérigo saca por el tanto la cosa que tenia otro comprador con cargo de pagar la alcavala, le ha de pagar la que hubiere pagado, por no serlo, respecto de ellos, sino parte del precio de lo comprado, conforme una ley de la Recopilacion (e), y en especial Parladorio.

12 Siguese tambien de lo dicho, que si por estar vaco, ó litigioso algun Beneficio, sus frutos estuvieren sequestrados, ó depositados en alguno (aunque sea lego) si él los vende, no debe alcavala de la venta de ellos, por no la hacer en su nombre, sino del ageno de la Iglesia, que es exempta de ella, cuyo negocio hace, segun Parladorio, y Lasarte (f).

13 Lo qual se confirma, porque no debe alcavala el que vende la cosa en nombre de otro que sea exempto de pagarla, segun una

ley recopilada (g). Confírmase mas, porque aunque el que vende la cosa agena como suya, debe la alcavala, y no el dueño, sino lo aprueba; mas aprobandolo, ó vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende, la debe pagar regularmente, sino es no la teniendo los Taberneros, y otras personas, del vino que vendieren en nombre de otros que debian alcavala, que entónces de los unos, ó los otros se pueden cobrar, segun una ley de la Recopilacion (h). Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque la pesen por otros, conforme otra ley de ella (i).

14 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la venta de los bienes del Clérigo difunto, hecha despues de su muerte (antes que por su heredero se acepte la herencia) se debe alcavala, por ser hereditarios, y el privilegio, que de no pagar el Clérigo tenia, ser personal, que se extinguió por la muerte suya, segun Girona (k), y Lasarte, el qual dice (l), que en lo que toca á los expolios, y bienes que dexa el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de decir por pertenecer á la Iglesia, ó Cámara apostólica, y no ser hereditarios, sino es que sean patrimoniales, ó haya testado de ellos con licencia del Sumo Pontífice, en que es lo mismo que los del Clérigo.

15 Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, ó Clérigos, ó frutos de Beneficios de Eclesiásticos, que se compraren, ó arrendaren por algun lego, si despues por él se vendieren, se debe alcavala del precio de ello, porque mudada la persona, cesó el privilegio de ella, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo dicen Parladorio (m), y Gutierrez.

16 Los Novicios que entran en los Monasterios, y Religiones, en el tiempo del Noviciado, y ántes de la profesion, ú de recibir órden sacro, si vendiere, ó vendieren en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe alcavala, porque hasta entónces no son exemptos de ella, como lo dice Lasarte (n). Y lo mismo se ha de decir de los Sorores, ó Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Ermitaños, segun Girona (o), y en todo Gutierrez.

17 Los Comendadores de las Ordenes

de

de Santiago Calatrava y Alcántara, y San Juan, han de pagar alcavala de lo que vendieren, ó trocaren, salvo de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, de que no la deben, sino es de las yervas de ellas, adonde hubiere costumbre de pagarla, así lo dice una ley de la Recopilacion (a). Y sobre los demas vec sus privilegios (b).

18 Asimismo no se debe alcavala por los Lugares, y personas privilegiadas de no pagarla, segun, y como, y en la manera que se contiene en sus privilegios, y en las leyes de la Recopilacion (c), que sobre ello disponen, y con la distincion de ella. Y para ser vecino ha de tener casa poblada la mayor parte del año (d). Y puede uno tener dos domicilios (e).

19 Las personas que fueren exemptas de pagar alcavala de lo que vendieren de su labranza, y crianza, lo son de la del esclavo que nació, y se crió en su casa, y de lo que de esta calidad heredaren los herederos forzozos, y no los estráños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido se vuelve á recuperar, y se vuelve á vender, sino es que la recuperacion se hace por pacto en ella puesto en el primer contrato de la venta, ó resolviendose ella por causa necesaria de sentencia, y apremio de Juez, y no voluntaria de consentimiento de las Partes, sino es que se resuelve ántes de la tradicion, entregó posesion de la cosa hecha en el comprador. Y procede, aunque la exempcion sea solo de la primera venta, pues se entiende de la perfecta, con encargo de la cosa, y satisfaccion del precio, como lo resuelve Girona (f).

20 Regularmente de todas las cosas se debe alcavala, segun unas leyes de la Recopilacion (g), y así se debe de todo género de pan en grano conforme otra ley de ella (h), sino es de los que los estrangeros del Reino traen de fuera, por la mar, á vender á Sevilla, segun otra ley recopilada (i), en la qual tiene Acevedo, con Lasarte, que no se entiende trayendolo á Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar á otros Pueblos. Y de lo que así á Sevilla se tragere, se entiende de la primera venta, y no de las demas, conforme otra ley de la Recopilacion (k).

21 De todo género de pan cocido, no se debe alcavala, segun una ley de la Recopilacion (l), en la qual dice Acevedo, siguiendo á Lasarte, y Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal cocido, por no ser pan, ni en el trigo en harina, ó masa, ántes de cocerse, por no ser cocido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos, ó frutas de sarten, vizcochuelos ú de otra manera semejante mixto, de suerte que mude su calidad, y especie.

22 Y de aquí es, que del pan en grano, que se da por el dueño á las Panaderas para amasar, y cocer para la casa de él, y su sustento, ó por el pósito público, para venderse por él, para la sustentacion pública del Pueblo, no se debe alcavala por el tal dueño, ó pósito, ni Panaderas, por no ser venta: como al contrario se debe por ellos, por serlo y no por ellas, dandose á ellas por cierto precio, para que amasado, y cocido lo vendan públicamente como suyo; y no lo haciendo así pueden ser presas, y compeldas á lo hacer por fuerza, por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en elle, en daño de la República, como lo resuelve Acevedo, Lasarte y Castillo de Bobadilla (m).

23 Los criadores de caballos de casta no deben alcavala de la primera venta que hicieren de los potros de ellos, que vendieren, aunque sea en cerro, sin silla, ni freno, en las partes, y conforme una ley recopilada (n). Ni se debe de otros qualesquiera caballos, ó yeguas, ó mulas ó machos de silla, que se vendieren, ó se trocaren ensillados, y enfreñados: mas no siendo de esta suerte vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, sino son de ella, lo contrario se ha de decir, segun otra ley de la Recopilacion (o).

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada, y enfreñada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se debe alcavala, por ser conjunta de la madre, aunque se debe si ya paze yerva, por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno y ornamento con que algunas de estas bestias se vendiere, ora sea precioso, ó no, no se debe alcavala, por ser anexo suyo,

se-

(a) L. 6. t. 18. lib. 9. Rec. ubi Acev.

(b) L. 7. t. 18. lib. 9. Rec. ubi Acev.

(c) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 7. §. 1. n. 12. in fin.

(d) Gut. de Gabell. q. 97. n. 20. & seq.

(e) L. 9. t. 11. lib. 5. Rec. Parl. ubi sup. n. 73.

(f) Parl. ubi sup. n. 25. Las. de Dec. vend. c. 15.

n. 9. & c. 19. n. 43. (g) L. 10. t. 18. lib. 9. Rec.

(h) L. 8. t. 17. l. 9. Rec. (i) L. 16. t. 17. l. 9. Rec.

(k) Girona. de Gabell. 11. p. n. 8. Lasart. de Decim. vend. c. 19. n. 29. & seq.

(l) Lasart. ubi sup. n. 48. & 49. Gut. de Gabell. q. 88. n. 12. & seq.

(m) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 7. §. 1. n. 14. Gut. lib. 7. de Gabell. q. 44. per tot.

(n) Las. de Dec. vend. l. 1. c. 16. n. 50. (o) Girona.

de Gab. 7. p. in princ. n. 41. & 44. Gut. de Gab. q. 95.

(a) L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.

(b) Gutier. de Gabell. q. 95. n. 16. & 17.

(c) L. 1. & seq. usq. ad 18. tit. 17. lib. 9. Recop.

(d) L. 8. tit. 27. lib. 3. Rec. (e) L. Laber. ff. Ad Mun.

(f) Girona. de Cal. q. 2. §. unic. & in Additionib.

hujus, §. per tot. Gutier. de Gabell. q. 95. n. 45. & seq.

(g) L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

(h) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. cum Las. Decim.

vendit. cap. 20. n. 94.

(i) L. 36. t. 18. lib. 9. Rec. Acev. cum Lasart. de

Dec. vend. c. 10. n. 64. (k) L. 10. tit. 18. lib. 9. Rec.

(l) L. 34. t. 18. lib. 9. Rec. ubi Acev. n. 2. 3. & 4.

Las. ubi sup. n. 4. 5. & 6. Bob. in Pol. lib. 3. c. 5. n. 58.

(m) Acev. ubi sup. n. 5. 6. 7. & 8. Lassart. ubi sup.

n. 8. usq. ad 15. Castell. de Bobad. ubi sup. lib. 3.

num. 58. 70. & 71.

(n) L. 2. §. fin. tit. 17. lib. 6. Recop.

(o) L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

segun Lasarte, (a) si no es que la tal cria, ú ornamento se vende por sí separado, por serlo, conforme una ley recopilada (b).

25 Siguese tambien de lo dicho, que del jumento, aunque sea de silla, y se venda ensillado, y enfrenado, se debe alcavala, como contra Diego Perez (c), lo tiene Lasarte, el qual dice, que fuera justo, que no se pagara de los Bueyes de arado, que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes, que les son concedidos por favor de la agricultura, y labranza, aunque en esto le tienen.

26 De la moneda amonedada no se debe alcavala, segun una ley de la Recopilacion (d), aunque se debe del oro, ó plata para hacer moneda, que se comprate, ó vendiere por los Cambios, Mercaderes y Plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras leyes de la Recopilacion (e).

27 Asimismo no se debe alcavala de la venta de los libros escritos en qualquiera facultad, ó lenguas que sean, así del Reyno, como fuera de él, venidos de otro extraño, como fuera de él, venidos de otro extraño, por la utilidad que de ello se sigue á la República; mas siendo en blanco lo contrario se ha de decir, por cesar esta razon, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (f), en una de las quales dice Acevedo, que por la misma razon se habia de conceder esta prerrogativa á sus Autores, que los componen, y premiarlos de su trabajo, y no á otros, que no lo han hecho, ni intentado, echando en ellos los Autores en olvido, como en estos tiempos se hace, debiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hacia, segun las autoridades, y lugares, que para ello refiere.

28 Item, no se debe alcavala de la venta de losalcones, azores, ni otras aves de caza, con que se hace, ora se hayan traído de fuera del Reyno, ó no, como lo dice una ley de la Recopilacion (g); aunque se debe de las que se cazaren, que se vendieren, segun otra ley de ella (h).

29 No se debe alcavala de las cosas que se dieren en casamiento, segun una ley de la Recopilacion (i), en la qual dice Acevedo, que procede, aunque se den estimadas por aprecio que cause venta; y aunque al principio se haya prometido pecunia, y despues

en lugar de ella se dé la cosa estimada, ó si dándose por estimar, despues con intervalo de tiempo se estima; ó si despues de disuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento, se da la cosa estimada, ó el marido elige volver la cosa estimada, y no el precio.

30 No se debe alcavala de los bienes de la herencia, que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros, u otras cosas entre ellos, para se igualar, segun una ley de la Recopilacion (k), en la qual dice Acevedo, que procede en qualquier otra division de bienes comunes, que se haga entre compañeros, por militar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se traen en almoneda, sino es que en ella se admite otro extraño, de quien alguno de ellos lo compra, ó quando por ser indivisa la cosa, el uno la da al otro, ó la toma en algun precio sin fraude, como lo serásiendo divisa, que entónces se debe. Y lo mismo si despues de hecha la division, de nuevo venden, ó permutan entre ellos la cosa; mas si por error, lesion ó agravio, ó en otra manera, de su consentimiento se vuelve á hacer la division, ora sea la primera incierta, ú invalida ó no, cesante en ello el fraude.

31 Asimismo no se debe alcavala de los bienes del difunto, que se venden por descargo de su anima, y conciencia, para distribuir, y gastar en Misas, y Sacrificios divinos, para limosnas, alimentos y ayuda de dotes de pobres, y para redempcion de cautivos, y otros usos pios, quando el difunto expresa, especial, ó generalmente los bienes, que para ello se han de vender, gastar ó distribuir, por ser en su cómodo, y no quando asi no se expresa, sino que manda en su testamento, ó codicilo, que despues de su anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare, se distribuya una cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su cómodo, sino del heredero, como lo dicen Parladorio (l), y Lasarte.

32 Item, no se debe alcavala de la primera venta de los cautivos, ganados, y otras cosas, que qualquiera personas sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra y las vendieren en el Reyno, ellos, y otros por ellos despues de sacado, y puesto en salvos

(a) Las. de Dec. vend. c. 20. n. 24. usq. ad 30.  
(b) L. 38. tit. 18. lib. 9. Recop.  
(c) Did. Per. in l. 1. t. 7. lib. 3. Ordín. pag. 192. col. 1. Las. ubi sup. n. 29. & 30. & l. 15. t. 18. lib. 9. Rec.  
(d) L. 34. tit. 18. lib. 9. Rec.  
(e) L. 18. tit. 17. & l. 2. §. 9. De qualquier oro de Tiber. tit. 22. lib. 9. Recop.  
(f) L. 21. tit. 7. lib. 1. Recop. & l. 34. tit. 18. l. 9.

ubi Acev. n. 32. (g) L. 34. in fin. tit. 18. l. 9. Recop.  
(h) L. 2. §. 43. De todas las cosas, tit. 22. l. 9. Rec.  
(i) L. 35. tit. 18. lib. 6. Rec. ubi Acev. n. 1. usq. ad 14.  
(k) L. 35. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Acev. n. 17. & seq. usq. ad fin. legis.  
(l) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 1. n. 15. & seq. usq. ad 19. Las. de Dec. vend. c. 20. n. 33. & seq. usq. ad 65.

así lo dice una ley de la Recopilacion (a). Ni se debe de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas, y no para otro, conforme otra ley recopilada (b). Ni la deben los Herradores del herrage que gastaren en los reales exercitos con la gente de guerra, aunque la deben del que gastaren en todas las otras partes, segun otra ley de la Recopilacion (c).

33 De qualquier armas de polvora, hierro, y otras ofensivas, y defensivas, en que no se comprehenden los cuchillos domésticos del servicio de casa, sino los de que se usa en rija, que se vendieren estando hechas, y acabadas, como se suelen usar de ellas, no se debe alcavala; mas debese de ellas no estando así acabadas, y de las cosas de que se hacen, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes, ó anexos á las mismas armas, como vendiendose la espada separadamente sin guarnicion, ni talabarte, ó ello sin ella; mas vendiendose todo junto de ninguna cosa de ello se debe alcavala, segun una ley de la Recopilacion (d), y en ella Acevedo, y otra ley de ella, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se debe de los jubones de malla, se debe de los demas, conforme otra ley recopilada (e).

34 De aqui es, que de qualquiera género de nave, ó vaxel que se vendiere, siendo armada, y diputada para ello, no se debe alcavala, por comprehenderse en género de armas; mas debese por no comprehenderse en él, siendo merchanteria, ó cargazon de pasage de mercaderias, ú de pasajeros, ó de pesacion, aunque en ella haya armas de pelea para su defensa, con que se pelee, porque esto no se considera, sino el principal efecto de la mercancia, para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir del barél, ó barca de tal nave, vendiendose junto con ella, porque si se vende separado indistintamente, se debe alcavala, como en términos lo resuelve Gironda por derecho, y una ley de la Recopilacion (f), en la qual en esto le sigue Acevedo. Y se confirma, porque la

nave de armada se equipara al cavallo de silla ensillado, y enfrenado, segun una ley de Partida (g), de que no se debe alcavala; conforme otra ley de la Recopilacion (h).

35 No se debe alcavala del sepulchro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio (i), contra Lasarte. Ni del derecho de patronazgo, que se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio (k). Ni por lo mismo se debe de las cosas sagradas de la Iglesia diputadas para el culto divino, conforme unas leyes de la Recopilacion (l); aunque se debe de las que no están sagradas, ni diputadas para el culto divino, que se traen á vender para él, vendiendose, segun otra ley recopilada (m).

36 Item, no se debe alcavala de las medicinas que se vendieren, compuestas por los Boticarios, aunque se debe de las que se vendieren simples, como lo dice una ley de la Recopilacion (n), en que está recopilada una Pragmática, que la distingue, y declara así, conforme á la qual se entiende, no solo vendiendose para los enfermos, sino tambien para los que lo están, por menudo, y junto, y unos Boticarios á otros, ora sean simples, ó compuestas; por la razon de ella, que dice en los compuestos, por el trabajo que en ellas ponen los Boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto á todos los susodichos.

37 Asimismo no se debe alcavala de las cosas de que no se acostumbra pagar, conforme una ley de la Recopilacion (o), sin que lo resista otra ley de ella (p), que manda que se pague la alcavala, aunque no se haya acostumbrado á pagar por no ser derogatoria, sino interpretativa suya la primera citada, segun Lasarte (q), aunque se debe de las cosas que se llevan á las ferias, y mercados á vender, sino es que de no la pagar, tengan privilegio real asentado en los libros de lo salvado, conforme á las leyes de un titulo de la Recopilacion (r).

38 La alcavala solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demas contratos, conforme dos leyes de la Recopilacion (s). De qué se sigue, que los arifices, oficiales,

(a) L. 10. t. 18. lib. 9. Rec.

(b) L. 37. t. 18. lib. 9. Rec.

(c) L. 37. t. 18. lib. 9. Rec.

(d) L. 40. t. 18. lib. 9. Rec. ubi Acev.

(e) L. 41. t. 18. lib. 9. Rec.

(f) Gir. de Gab. 2. p. §. 2. n. 26. 27. 28. l. 40.

(g) L. 18. lib. 9. Rec. ubi Acev.

(h) L. 8. t. 24. p. 2. (i) L. 34. t. 18. l. 9. Rec.

(j) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 5. n. 35. advertus.

(k) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(l) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(m) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(n) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(o) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(p) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(q) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(r) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(s) Parl. ubi supra §. 7. n. 3.

(l) L. 7. & 10. t. 2. lib. 1. Rec.

(m) L. 2. §. 45. De qualquiera Cruces, tit. 22.

lib. 9. Rec. (n) L. 14. t. 17. lib. 9. Rec. ubi Pragm.

del año de 1493.

(o) L. 2. §. 16. De qualquiera carga, & §. 43. De

todas las cosas, t. 22. lib. 9. Rec.

(p) L. 1. t. 18. lib. 9. Rec.

(q) Las. de Dec. vend. c. 1. n. 24. Gut. lib. 7. de

Gub. q. 5. n. 20.

(r) L. 1. t. 20. lib. 9. Rec.

(s) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

(t) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

(u) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

(v) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

(w) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

(x) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

(y) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

(z) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.

ó personas, que venden las obras que hacen de materia, ó cosa suya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deben alcavala de ellas, por ser venta; mas por no serlo (sino alquiler) no la deben, si dandoles el recado, hacen de él obras, ó cosas para sus dueños, por precio que por ellos les dan, segun unas leyes de la Recopilacion (a), Parladorio, Lasarte y Gironda, el qual dice, que los Tintorerros no deben alcavala de lo que tienen para sus dueños, aunque se debe de los instrumentos, y recados de teñir, que se vendieren.

39 Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, ó en lugar público, ó comun hace teja, ladrillo, adobes, cal ó vasos, ó cosas de barro, ú de otra cosa, ó coge leña, ó yerba, hortaliza, fruta, madera, ó animales salvajes, ó peces, ó aves, ó agua, ó nieve, ú otras cosas semejantes, y despues de adquirido por suyo, en su nombre lo vende, debe alcavala de ello, por ser venta, no habiendo costumbre en contrario; mas por no serlo (sino alquiler) no la debe, si lo hace por cierto precio, que otro le da, para que lo haga por él, y en su nombre, como en duda se presume, dandole, ó prometiendo primero el precio, para que lo haga, segun una ley recopilada (b), Lasarte, Gironda y Gutierrez.

40 Asimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del usufructo se debe alcavala, por serlo, como lo dice Gironda (c), mas por no serlo, sino por arrendamiento, no se debe, quando los frutos, ó réditos se conceden por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, ora sea por un precio, ora él se distribuya por los años á un tanto cada uno, como lo resuelve Parladorio (d), refutando las diversas opiniones, que sobre esto hay, y diciendo esta probarse en una ley de Partida.

41 Tambien se sigue, que si se da por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña ó prado, ó campo, ó monte, ú otra cosa semejante, sin que sea á cargo del que da el precio por ello la cura, y cultivación, mas de cogellos, por ser venta, se debe alcavala; mas no se debe por no serlo, sino arrendamiento, quando

es á su cargo su cura, y cultivación, y procede, ora por los contrayentes se diga en el contrato, que es venta, ora que arrendamiento, pues las palabras de ellos no mudan la naturaleza de él, conforme unas leyes de la Recopilacion (e), Acevedo, Parladorio y Gironda.

42 Item, siguese, que si una cosa se da á censo predial, por un tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie, ó no, ó sea perpetuo, ó redimible, no se debe alcavala, por no ser venta, sino es que por ello se da pecunia, en quanto á ella, segun Lasarte (f). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, dandose la cosa en emphiteusi, á largo tiempo de mas de diez años. Y procede, aunque por ella se dé pecunia, si por ello no se disminuye la pension; mas no si se disminuye, que entónces se debe la alcavala, en quanto á la cantidad de la pecunia, por ser venta, y se entiende serlo, si la posesion no es competente, segun Parladorio (g). Y así, si despues de esta constitucion se da, cede ó vuelve al señor, ú otro por pecunia, se debe alcavala de ello; mas no si se da, ó cede sin ella, segun Lasarte (h).

43 Asimismo se sigue, que de la nueva imposicion de los censos perpetuos, redimible, de por vida ó temporales, que se imponen por pecunia, y precio que se da por ellos, sobre otros bienes, ó censos, por ser en quanto á ellos venta de acciones, ú cosas, y bienes corporales; se debe alcavala. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir, si despues de constituidos, é impuestos se dan por precio, salvo si se imponen sobre juros y réditos reales, que se tengan sobre los derechos del Rey, que entónces de la tal imposicion, ni de la venta de los mismos juros (por lo que á ellos toca) no se debe alcavala, por no ser venta de accion á bienes corporales de lo que solo se debe, sino incorporales de que no se debe, como lo resuelve Lasarte (i).

44 Siguese tambien, que de la venta de las servidumbres urbanas, que unas casas, ú edificios deben á otros, ó rústicas, que deben unos predios, ó heredades á otras, no se debe alcavala, por no ser ventas de cosas corporales,

(a) L. 18. vers. Y en quanto, t. 17. l. 9. Rec. & l. 2. §. 45. De qualquiera Cruces. t. 22. l. 9. Rec. Parl. 1. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 6. & seq. Las. de Dec. vend. c. 2. n. 7. & seq. Gir. de Gab. 7. p. §. 2. n. 10. & seq. usq. ad 1. 6. (b) L. 7. t. 7. l. 9. Rec. Las. ubi sup. n. 2. & seq. Gir. ubi sup. n. 13. & 14. Gut. lib. 7. de Gab. q. 35. n. 25. & seq. (c) Girond. de Gabel. 11. p. n. 30. (d) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 3. n. 15. & seq. & per l. 1. n. 8. p. 1.

(e) L. 12. 13. t. 17. & l. 6. t. 8. lib. 9. Rec. ubi Acev. Parl. ubi sup. n. 20. 21. & 23. Gir. de Gabel. 8. p. n. 21. & seqq. (f) Las. de Dec. vend. c. 10. n. 44. & seq. Gut. lib. 7. de Gab. q. 58. & 59. (g) Sirl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 31. & 32. (h) Las. ubi sup. n. 15. Gut. ubi sup. n. 21. (i) Las. de Decim. vend. c. 10. n. 4. §. 8. & 31. usque ad 45. 76. & 77. Gir. lib. 7. de Gab. q. 54. 56. 57. & q. 61. n. 8. & 9.

ni accion á ellas. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la venta de los officios públicos, mayormente por hacerse por via de renunciacion, que no es propiamente venta, pues se consigue el officio de mano del Rey, segun lo dicen Lasarte, y Acevedo (a).

45 Item se sigue, que de la cesion, ó venta de deudas, derechos y acciones que se hace en virtud del contrato precedente, ú de ley, porque hay obligacion á hacerse, como el acreedor al fiador que le paga la deuda en que fió, ó en otros casos semejantes, no se debe alcavala, por no ser propiamente venta, sino execucion del primer contrato; mas si se hace por otro nuevo, por precio que por ella se da, por ser verdadera venta, se debe alcavala, si de la cosa á que tiene la accion se paga: mas no sino se paga de ella, como teniendo á pecunia, libros, caballos y otras cosas exemptas de alcavala, de lo qual no se debe, porque todas las acciones se juzgan ser tales, quales son las cosas á que competen, segun (alegando otros) lo tienen Gironda, Lasarte y Acevedo (b).

46 Siguese asimismo de lo dicho, que de la venta de la herencia se debe alcavala, como asimismo se debe de la venta que el pescador, ó cazador hace del pescado, ó caza que pescare, y cogiere, por ser propiamente venta, segun Lasarte (c), y Acevedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el Juez á vender la cosa por utilidad, ó necesidad pública de la Republica, en que lo puede ser, no se debe alcavala de la venta de ella, como lo dice Parladorio (d), contra Lasarte. Y lo mismo se entiende, quando por execucion, ó asentamiento se entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de su deudas; mas si en otros se rematan, ó venden, se debe alcavala de ellos, segun Parladorio, y Lasarte (e). Y no se debe alcavala de la dacion in solutum voluntaria; esto es de los bienes, que voluntariamente el deudor da al acreedor en pago de la deuda que le debe, como lo tiene Parladorio (f), y lo contrario Lasarte.

48 De la libertad que se da al siervo no se debe alcavala, sino es que por ella se da precio en quanto á él, segun Gironda (g). Y lo mismo se ha de decir, con la misma distincion de la donacion, como lo dice el mismo Gironda (h). Y así no se debe de la donacion remuneratoria de servicios, ó buenas obras, aunque se deba de la reciproca, en que se dona una cosa por otra, segun Lasarte (i). Ni se debe de la donacion que uno hace de todos sus bienes, para que el donatario sustente al donador, como lo dice Parladorio (k).

49 No se debe alcavala de la fianza que uno hace de la venta, sino es que en ella finge ser fiador, siendo el vendedor, segun Acevedo (l). No se debe de las demas fianzas que se hacen, aunque por hacerlas se de precio, ni del pan que venden las alondrigas comunes de los Pueblos á los de ellos, aunque se debe del que vendieren á los forasteros, como lo dice Parladorio (m). Ni se debe de la estimacion de la cosa que se le da estimada, para que se venda, aunque si de la venta que de ella se hace, segun el mismo Parladorio (n).

50 Tambien no se debe alcavala de la estimacion de la litis, ó transaccion que se hace aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el comprador de la alcavala prueba verdaderamente haber el tal derecho; ni se debe del compromiso, como (alegando otros) lo tiene Acevedo (o), ni de la compensacion de una deuda con otra, como lo dice Parladorio (p), ni se debe del seguro del riesgo que uno hace á otro de sus cosas, por precio que le da por ello, por ser contrato innominado, ó sin nombre, de hago porque des, que assimila con el de alquiler, segun Menochio (q), Acevedo y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida, y simuladamente hacen unos contratos por otros en fraude de la alcavala, como de donaciones (de que no se debe) siendo venas (de que se debe) ú otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, ó hacen otros

(a) Lasart. de Dec. vend. c. 9. n. 41. 42. 43. 44. Acev. in l. 4. n. 9. t. 17. lib. 9. Rec. (b) Girond. de Gabel. 9. p. in princ. n. 16. Las. ubi sup. n. 72. cum seq. Acev. in l. 4. n. 8. 11. 12. 13. t. 17. lib. 9. Rec. (c) Lasart. ubi sup. n. 38. & 40. Acev. ubi sup. n. 14. & 15. (d) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 17. & seq. Adversus Las. de Dec. vend. c. 15. in fin. (e) Parl. ubi sup. n. 33. & seq. Las. ubi sup. c. 7. n. 52. & seq. (f) Parl. ubi sup. n. 41. 42. 43. Lasart. ubi sup. n. 48. & seq. Part. V.

(g) Girond. de Gub. 9. p. §. univ. n. 2. & seq. (h) Girond. ubi sup. 11. p. n. 10. & seq. (i) Las. de Dec. vend. c. 17. n. 52. & 54. (k) Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 5. §. 2. n. 49. (l) Acev. in l. 2. n. 26. usq. ad 32. t. 17. l. 9. Rec. (m) Parl. ubi sup. n. 52. 53. (n) Parl. ubi sup. n. 41. Gut. lib. 7. de Gabel. q. 25. n. 16. & 17. (o) Acev. ubi sup. n. 20. 21. (p) Parl. ubi sup. n. 47. (q) Menoch. Controv. usu sequent. c. 11. n. 21. Acev. in l. 1. n. 11. t. 17. lib. 9. Rec. Girond. de Gabel. 9. p. princ. n. 3. T. 2

otros fraudes para encubrirlos, la deben pagar de todo lo que montare, respecto del verdadero precio que intervino, con la pena puesta por una ley de la Recopilacion (a).

52 Regularmente de las permutaciones, y trueques que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, ó no semejantes, como una especie por otra, ó un género por otro semejante, ó no semejante, ó el por ella, ó ella por él, y el cierto por incierto y por el contrario, se debe alcavala del valor de entrambas cosas, que se dan por entrambas Partes, conforme una ley (b) de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo: que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra, y religiosa, no recibe estimacion, ú de persona esenta de alcavala, no se debe pagar de ella, sino de la otra, que no es de esta calidad, ú persona, aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura, dice Lasarte (c), que de la cosa que se da por él, no se debe alcavala, por no poderse vender, y ser la venta nula.

53 De lo dicho se sigue, que si se da una cosa por otra del mismo género, como vino por vino, ú otras cosas semejantes, que están presentes, aunque estén en diversos Lugares, se debe alcavala por ser trueque, mas no se debe por no serlo, si no emprestado, quando se da para que se vuelva despues al fiado, si no que es de diverso género. Ni se debe de la renta que se paga en especie, y no en pecunia, por no ser trueque, sino arrendamiento, como lo dice Parladorio (d).

54 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque se debe alcavala del trueque, y cambio, ora intervenga en el dinero, ó no, segun una ley recopilada (e), no se entiende deberla de la cantidad que montare el dinero, que en él interviniere, pues de la moneda amonedada no se debe alcavala, conforme otra ley (f) de la Recopilacion, aunque se trueque una por otra (g).

55 Para efecto de cobrarse la alcavala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el Juez, ú otro hombre bueno, á quien él lo cometierte, como lo dice una ley de la Recopilacion (h), en la qual dice Acevedo, que se ha de hacer con juramento que haga así el nombrado,

para hacer la tasacion; y la ha de hacer justamente por lo que vale, y si no lo hiciere, se puede pedir de ella reduccion á alvedrio de buen varon para ante el Juez; y si el la hiciere injustamente, se puede apelar de él.

56 La alcavala, no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino tambien de las demas que se hicieren, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (i). De que se sigue, que de la promesa que se hace de vender, ó trocar, no se debe alcavala, hasta que se venda, ó trueque; y si se hiciere, de ello solo se debe alcavala, y no de la promision precedente; y si de ella se hubiere pagado, no se debe despues de ello; y así esta alcavala se debe pagar al Alcavalero del tiempo de la venta, y no de la promision, segun Lasarte (k), y Acevedo.

57 Siguese mas de lo dicho, que si uno vendiere la cosa dos veces á dos en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, por ser la venta una distinta de la otra, conforme una ley de Partida (l), lo qual se entiende, quando el contrato de la venta postrera es de por sí, sin poder del primero, por ser distinto; mas no quando procede de él, y es su execucion, ó exercicio, como quando el Procurador le cede al señor, segun lo resuelve Baldo, á quien sigue Berraquino (m).

58 De todo lo qual se sigue, que si uno en su propio nombre, ó simplemente compra alguna cosa, por algun precio, y despues dice, y declara haberla comprado en nombre de otro, y para él, y de su dinero, y se la da, cede y traspasa por el mismo precio que lo compró, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del precedente mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspaso, por no ser venta en que se requiere intervenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, sino es que por congecturas conste, que por ella se dio el precio, ú otra cosa oculta, y simuladamente, segun Lasarte (n). Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion, en almoneda para la paga de alguna deuda, la cede, y traspasa de esta suerte

(a) L. 11. t. 17. lib. 9. Rec.  
 (b) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec. ubi Acev. n. 46. 47.  
 (c) Lasart. de Decim. vend. c. 17. n. 18.  
 (d) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. 3. §. 3. n. 12. 13. & 14.  
 (e) L. 2. t. 17. lib. 9. Rec.  
 (f) L. 34. t. 18. lib. 9. Rec.  
 (g) Lasart. de Decim. vend. c. 17. n. 24. Gut. de Gabel. q. 6. n. 3.  
 (h) L. 2. t. 17. lib. 9. Recop. ubi Acev. n. 48. &

seq. usq. ad fin. legis.  
 (i) L. 1. t. 2. t. 17. l. 10. t. 18. lib. 9. Rec.  
 (k) Lasart. de Dec. vend. c. 17. n. 42. 43. & seq. & in c. 13. n. 4. Acev. in l. 2. n. 17. 18. 19. t. 17. lib. 9. Rec. (l) L. 30. t. 5. p. 5.  
 (m) Bald. in l. Cum per eos. C. Si quis alteri, vel sibi Berthac. de Gab. §. p. q. 11. 12.  
 (n) Las. de Dec. vend. c. 13. n. 23. & seq. usq. ad 28. Gut. de Gabel. q. 60. n. 3. usq. ad 7.

te en el acreedor, como lo trae Lasarte (a), y lo tiene Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspaso de la renta, con la misma distincion (b).

59 Asimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del término en que puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendió en almoneda, la sacare, no debe alcavala de la venta, y remate de ella, ni de sacarla, y si la hubiere pagado, lo puede recuperar, como lo tiene Castillo (c), y Parladorio.

60 Siguese tambien, que aunque se debe alcavala de la venta de la cosa á que compete retracto de sangre de patrimonio, y abo-lengo, ú de particionero, empero no se debe del retracto que se hace de sacarla por el tanto, por no ser resolucion del primer contrato, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador inducida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienen (d) Montalvo, Matienzo y Lasarte. Y lo mismo se ha de decir, quando el comprador, antes de ser pasado el tiempo del retracto, cede su venta en el á quien compete por el mismo precio, y condiciones, mas no si lo hace despues de pasado aquel tiempo, ó aunque no lo sea, ó se hace otra venta, que entonces debe otra alcavala de esto segun Lasarte, y Gutierrez (e).

61 Y de aquí es, que si entre la primera venta, y retracto de ella (en el tiempo de él) se hicieren otras ventas, de cada una de ellas se debe nueva alcavala, por que estas no se resuelven, ni rescinden, en quanto á los contrayentes de ellas, ni entre ellos. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de las ventas que se hicieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendo, ú de la ley comisoria, ó *addictionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, segun Lasarte (f), y Gutierrez.

62 Si despues del contrato de la venta, ya perfecto, se disolviera por consentimiento de las partes incontinenti, que es antes que los contrayentes se diviertan á otros actos estraños de ella, no se debe alcavala del contrato, ni distracto suyo, por ser como si no

se hubiese hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resolviere en intervalo, que es despues de haberse divertido los contrayentes á estraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal, que resuelve el contrato *ipso jure*, y se podrá repetir lo que se hubiere pagado: mas si no se resuelve así, sino por accion, se debe alcavala solo del contrato, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de decir no se resolviendo por pacto al principio puesto, sino por nueva convencion hecha de nuevo despues, si no es que por ella se haga nuevo contrato, como lo sera haciendose por semejantes, y diversos actos del primero de la venta, en el precio, modo ó forma antes de ser hecho el entrega de la cosa, y satisfaccion del precio, ó despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo ó forma, que entonces se debe tambien otra nueva alcavala del distracto, por ser nueva venta, como lo trae Parladorio (g), Lasarte, Girona y Acevedo, mas no se debe disolviendose la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque haya habido tradicion de la cosa (h).

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella, puesto de *ley comisoria*, que es, que si no se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ú de *adicion in diem*, que es, que no sea vendida, si se hallare quien dé mas precio por ella, no se debe ninguna alcavala de la venta, y resolucion de ella, resolviendose, por resolverse con este pacto el contrato *ipso jure*. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, resolviendose por pacto de *retrovendo* al principio en ella puesto, si se hace por palabras directas, de que si le volviere el precio de la cosa, no sea vendida; mas haciendose sin ella, y solo de que volviendose el precio, se torne la cosa, aunque se debe el alcavala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por no resolverse *ipso jure*, sino por accion, conforme lo trae Parladorio (i), Girona y Matienzo, sino es que se resuelve despues de pasado el término para ello puesto, aunque sea en el de su pro-

(a) Lasart. de Decim. vend. c. 14. n. 19. 20. 21. Parl. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 39. Gut. de Gabel. q. 60. n. 11. & 12.  
 (b) Gut. de Gabel. q. 67.  
 (c) Cast. in l. 80. Laur. verb. Del remate. Parl. ubi sup. n. 48.  
 (d) Montalv. in l. 61. glos. univ. in fin. t. 5. p. 5. Matienz. in l. 7. gl. 3. n. 12. 13. tit. 18. lib. 5. Rec. Lasart. de Decim. vend. c. 13. n. 22. 23.  
 (e) Lasart. ubi sup. n. 28. 30. Gut. lib. 7. de Gabel. q. 12. n. 7. usq. ad 13.

(f) Lasart. ubi sup. n. 24. ad 27. Gut. ubi sup. q. 14. usq. ad seq. ad fin.  
 (g) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 4. n. 1. usq. ad q. Las. de Decim. vend. c. 14. n. 6. & seq. Girona. de Gabel. §. p. in princ. n. 11. & seq. Acev. in l. 2. n. 34. & seq. t. 17. lib. 9. Rec.  
 (h) Lasart. de Decim. vend. c. 5. n. 1. & 4. Gut. lib. 7. de Gab. q. 8. n. 3. & 4.  
 (i) Parl. ubi sup. Girona. ubi sup. n. 29. & seq. Matienz. in l. 7. glos. 3. n. 14. 21. 22. 23. tit. 18. lib. 5. Rec.

rogacion, porque en esta no se entiende en quanto al tercero, qual es el Fisco por alcavala, segun Lasarte (a).

64 Asimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible no se debe alcavala, por hacerse en virtud del pacto de ello al principio en el puesto, mas debese de la redencion que se hiciere del censo perpetuo, porque no se hace en virtud del pacto precedente, sino por nueva convencion de las Partes, como lo dice Parladorio (b). Lo qual se entiende quanto a los censos que se imponen por pecunia, que por ellos se da, que se llaman consignativos, porque siendo reservativos, quales son los prediales de los predios, y cosas que se dan a censo por una pension cada año, ó enfitensi por ella perpetua, ó redimiblemente, por precio que se estima, ó no redimiendose por él en virtud de pacto precedente, ó sin él despues por nuevo consentimiento de las Partes, de la redencion se debe alcavala, por ser venta en que interviene la cosa, y el precio, perfecta entónces por ello, y no antes; de que se debe mediante esto al Alcavalero del tiempo de la redencion, y no al de la dacion a censo, ó enfitensi, como lo resuelven Lasarte, Gironda y Acevedo (c).

65 Quando la venta se resuelve por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe alcavala de la resolucion, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser debida, segun Parladorio (d), y Lasarte; y lo mismo se ha de decir, resolviendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio, y Lasarte (e). Tambien se entiende lo mismo resolviendose por la restitucion del menor, segun Lasarte contra Parladorio (f). Y es tambien lo mismo, quando se resuelve por sentencia del Juez superior, revocando, y dando por ninguna la sentencia de remate, dada en la causa executiva por el inferior, segun Paz, y Acevedo (g). Y si se resuelve por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor ó miedo, como lo dice Parladorio, y Lasarte (h), ó por fraude que hubo en la venta, segun Parladorio (i).

66 No se debe alcavala de la venta, ipso

jure nula por derecho, y su resolucion, así en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ú de la autoridad ó licencia requerida de alguno para hacerse, ú de la incapacidad de la persona para vender, ó por dolo que dió causa al contrato, ó por fraude cometido en la ley, ó por ser simulado, ó imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula ipso jure, como lo dice Lasarte (k). Y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, segun el mismo Lasarte (l), salvo si el en cuyo favor es la nulidad (sin embargo de ella) quiere estar por la venta, ó trueque, ó la ratifica, que entónces (aunque de ello no se debe alcavala) se debe de su ratificacion, ó aprobacion, y al Alcavalero del tiempo de ella por cobrar su fuerza desde entónces, y no antes, segun Lasarte (m), y Acevedo.

67 Y de aquí es, que si despues de vendida la cosa por venta nula, y que se puede resolver, el comprador, y los que de él compraren, hicieren otras ventas de ella, de cada una de ellas se debe alcavala, porque estas no se resuelven en quanto a los contrayentes de ellas, ni entre ellas, y son válidas, y suficientes para cobrarla, aunque despues se rescinda, ó anule la primera venta nula, ó rescindible, y haciendose, cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor, de grado en grado, de suerte que venga a caer todo el daño, y suma de todas las alcavalas sobre el primer comprador, como lo dice Lasarte (n).

68 Quando por nulidad, ó resolucion de la venta, de que no se debe alcavala, y se puede repetir la pagada, hubiere litis entre los contrayentes, la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudica al Fisco, ó Alcavalero por la alcavala, siendo la sentencia arbitraria, ó judicial, dada por contumacia, ó reveldia de alguna de las Partes; mas si le perjudica (aunque para ello no sca citado, siendo dada en contradictorio juicio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar de ella, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes segun Lasarte (o).

69 Siendo la venta nula por dolo, ó miedo,

ó simulacion del vendedor, porque no se debe alcavala, si el Alcavalero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oido el vendedor, alegando nulidad, dolo, miedo y simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es lícito, porque a ninguno debe patrocinarse su delito, sino es estando ya dada la sentencia del Juez entre las partes formales de la venta, en que la da por nula, por constar ya ser indebida. Y lo mismo se entiende quando por esto se pide al Alcavalero ya pagada por indebida, como lo dice Lasarte (a).

70 Debese la alcavala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, quedandolo en modo que lo sca, aunque la cosa, ni precio suyo no se haya entregado, ni pagado, y se dilate por algun tiempo, ó plazo, porque esto no pertenece a su substancia, sino a su execucion; salvo si la venta fue condicional, que entónces no se debe la alcavala hasta verificarse la condicion, y verificada, se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y así se debe al Alcavalero que lo era en él, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dicen Lasarte (b), y Acevedo. Y de la venta no líquida, no se debe alcavala, hasta que se liquide, segun Lasarte (c). Ni de la litigiosa hasta que se acaba la litis, segun el mismo Lasarte (d).

71 De que se sigue, que el Alcavala de las yervas, y pastos de los ganados del Maestrazgo de Calatrava se debe, y ha de pedir el año, que los ganados entran a hervajear en las dehesas, aunque la avenencia de la alcavala se haga en el otro año siguiente, ó al salir de los ganados, puesto que se cumple el año de la entrada de ellos, ó temporada, que han de hervajear en el otro año siguiente, y que las iguales, y pagas se hagan a la salida de los ganados, segun una ley de la Recopilacion (e); por lo qual dixo Acevedo, que en el pedir la alcavala, y recuperarla, se ha de considerar al tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella el Alcavalero de él al tiempo que la alcavala se conviene.

72 El alcavala se debe a razon de todo el precio, porque la cosa fuere vendida, ora sca justo, ó injusto, sin descontar para ella

las costas del corretage, ni almoneda, ni otras cosas semejantes, ni otro gravamen, ni cargo, porque no disminuyen el precio; mas por disminuirle, no se debe de la cantidad del prometido, que se dice, porque se cumple, ni por lo mismo se debe de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vende con cargo de él; pues ya se pagó quando se impuso, y no se ha de duplicar, conforme una ley (f) de la Recopilacion y en ella Acevedo. De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcavala del precio principal, sino tambien de lo que ella monia, quando se vende horro, y libre de la alcavala, por ser parte del precio, y llevarse por él, y no por ella, segun Parladorio (g), Lasarte, y Gironda. Siguese tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar la alcavala del precio de la cosa que da, y no del de la que recibe, como contra Lasarte (h) lo tiene Parladorio, y Acevedo; y lo mismo es en el tras-paso de la renta que se hace por precio de mas del de ella (i).

73 Hase de pagar la alcavala de los bienes muebles en Lugar donde se hace la venta, entregandose allí lo vendido, ó estando allí al tiempo de ella, aunque despues se entregue en otro. Pero si en un Lugar se vende la cosa que está en otro, entregandose en el donde estuviere, se ha de pagar allí la alcavala. Y si en este último caso hubiere condicion de que se entregue en otro Lugar diferente de estos dos, se ha de pagar en el donde estaba quando se hizo la venta: salvo siendo franco de alcavala, que entónces se ha de pagar en el Realengo, donde se entregare. Y si tuere de Señorío (del que el Rey no la cobra) se ha de pagar en el Realengo mas cercano del Señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la alcavala de pena, por el fraude que en ello presume, como lo dice una ley de la Recopilacion (k), explicada por Acevedo. Y lo mismo se entiende vendiendose en la mar, pues de lo en ella vendido se debe alcavala, segun Gironda (l), la qual es del distrito mas cercano, y adyacente de la tierra mas circunstante a que se atribuye, como en su lugar (que es el capítulo de ella) se dirá; salvo que de los pafios que se llevaren por la mar a Sevilla, se ha de pagar en ella la alcavala, aunque se vendan,

(a) Las. de Dec. vend. c. 14. n. 43. Gut. l. 7. de Gabel. q. 10. n. 26.

(b) Parlad. ubi sup. n. 10. 11. Gutier. ubi sup. q. 54. n. 10. & 11.

(c) Lasart. de Dec. vend. c. 10. n. 44. & seq. Girond. de Gab. 5. p. 5. l. n. 1. & seq. Acev. in l. 11. n. 103. & seq. l. 17. lib. 9. Rec.

(d) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 5. n. 1. 2. 3. Las. de Dec. vend. c. 14. n. 10. 11. 12.

(e) Parlad. ubi sup. n. 5. & seq. Las. ubi sup. n. 13. & seq. (f) Las. ubi sup. n. 44. Adversus. Parlad. ubi

sup. n. 17. (g) Paz. in Pract. 1. tom. 4. c. 17. n. 11. Acev. in l. 1. n. 134. t. 17. lib. 9. Rec.

(h) Parlad. ubi sup. n. 11. Las. ubi sup. n. 55.

(i) Parlad. ubi sup. §. 3. n. 37.

(k) Lasart. de Dec. vend. c. 14. n. 2. 3. 4.

(l) Lasart. ubi sup. c. 17. n. 5.

(m) Lasart. de Dec. vend. c. 14. n. 47. 57. 58. 60. Acev. in l. 1. n. 131. & 143. t. 17. lib. 9. Rec.

(n) Lasart. ubi sup. dict. c. 14. n. 34. & 54.

(o) Lasart. de Dec. vend. c. 14. n. 62.

(a) Lasart. ubi sup. n. 64.

(b) Las. de Dec. vend. c. 5. §. 6. per tot. Acev. in l. 8. n. 82. & seq. t. 17. lib. 9. Rec.

(c) Las. in Adit. ad c. 3. n. 19.

(d) Las. de Dec. vend. c. 14. n. 63.

(e) L. 12. t. 17. lib. 9. Rec.

(f) L. 1. t. 17. l. 9. Rec. ubi Acev. n. 157. & seq.

(g) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 7. n. 8. & seq.

Las. de Decim. vend. c. 15. n. 29. Girond. de Gab. 3. p. in princ. n. 41.

(h) Las. ubi sup. c. 17. n. 3. vers. Nota Parlad. ubi sup. n. 6. Acev. in l. 2. n. 45. t. 17. lib. 9. Rec.

(i) Gut. de Gab. q. 61.

(k) L. 5. t. 17. lib. 9. Rec. ubi Acev.

(l) Girond. de Gabel. c. p. n. 60. Gut. de Gabel. q. 108. n. 4. & 5.

ó entreguen en otra parte, segun una ley de la Recopilacion (a). Y la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra ley recopilada (b). Y la alcavala de los bienes raices que se vendieren, ó trocaren, se ha de pagar en el lugar donde ellos estubieren; salvo la de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, ó trocaren en ellas y en su tierra, y en los Señoríos del Aljarafe, y Rivera, que se ha de pagar en Sevilla y no en otros Lugares donde estubieren, conforme otra ley de la Recopilacion (c). Y estando lo vendido en el confin de dos términos, en cada uno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde estan los bienes, sobre que están impuestos, porque allí es visto estar; y si están en diversos Lugares, y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que allí están pro rata, por ser así dividua, segun Parladorio, y Lasarte (d). Y de la cesion de la venta de deudas, derechos y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estaba el cediente quando la hizo, porque allí es visto ser hecha la tradición, y translacion de la accion por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la accion real á la cosa, ó herencia se debe pagar donde están los bienes de ella, siendo raices, y si es á cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entónces está allí la cosa; y sino está allí á donde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lasarte, y Acevedo (e).

75 Las ventas, trueques y enagenamientos de bienes raices, de que puede intervenir alcavala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del número del Lugar en cuyo término estubieren; y no le habiendo allí, ante el que lo fuere del Lugar realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no hubiere el tal Escribano. Y el ante quien pasaren ha de dar al Fiel, ó Arrendador de alcavala, f. de todos los contratos, que sobre

esto hiciere, cada que se le pida a lo ménos una vez cada mes, con juramento de no haber pasado ante el otros contratos á esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden pasar los dichos contratos ante otro Escribano real, ni apotófico, só las penas puestas por una ley de la Recopilacion (f). Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden pasar ante los Escribanos reales, conforme otra ley de ella (g), porque la ley general no corrige el caso especial de otra, segun un texto, y su glosa (h).

76 El alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo, segun unas leyes recopiladas (i). Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y dos meses despues; y la de bienes raices de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del número, donde están, en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano, ó sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; salvo en lugares de Señoríos, Ordenes ó Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en quanto á las penas puestas contra los que defraudan la alcavala, así lo dice una ley de la Recopilacion (k). Las quales penas ponen otras leyes de ella (l), y son transmisibles á los herederos de los que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, habiendo intervenido de su parte dolo; demas de las quales se puede cobrar de ellos la alcavala, como lo dice Gironda (m). Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro de él (n).

77 Y de aquí es, que si el mandatario á quien se dió facultad para contraer, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, ó la defraudare, no incurre en pena de ella el mandante, segun Guido, y Aviles (o). Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala, segun Bártulo (p),

(a) L. 6. t. 17. lib. 9. Rec. (b) L. 7. t. 17. l. 9. Rec. (c) L. 9. t. 17. lib. 9. Rec.  
(d) Parl. lib. 1. Ker. quot. c. 3. §. 8. Las. de Dec. vend. c. 4. n. 31. & c. 10. n. 14.  
(e) Las. de Dec. vend. c. 4. n. 26. cum seq. Acev. in l. 5. t. 17. lib. 9. Rec.  
(f) L. 10. t. 17. lib. 6. Rec.  
(g) L. 1. t. 25. lib. 4. Rec.  
(h) L. 3. ubi glos. C. de Silencio. lib. 10.

(i) L. 20. t. 17. & l. 1. t. 18. lib. 9. Rec.  
(k) L. 19. t. 17. lib. 9. Rec.  
(l) L. 1. t. 18. & l. 11. t. 13. & l. 31. t. 19. l. 9. Rec. (m) Gir. de Gab. 12. part. n. 4. 5.  
(n) L. 20. t. 17. lib. 9. Rec.  
(o) Guid. Pap. singul. 2. Avil. in c. 52. per glos. verb. En la tierra. (p) Bart. in l. Fraudati C. de Public. & vectig. Firm. de Gab. 9. p. n. 36. Gir. de Gabel. 11. p. n. 18. 13.

Firmiano y mas en especial Gironda en entrámbos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcavala despues de ser constituido en mora, y ántes de serle probado, lo confesare por juramento decisorio judicial, deferido, ó hecho á pedimento del Cobrador de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confesare ántes de la contestacion de la litis solo ha de pagar la alcavala y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confesandolo despues de la contestacion ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo que montare, y no mas, así lo dice una ley de la Recopilacion (a).

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla se puede probar por presunciones, y conjeturas, como lo dice Gironda (b). Y así, si alguno promete dar, ó da alguna cosa en género, diciendo que la dió, y que no la vendió, debe el alcavala de ella, segun Francisco Lucano (c), y Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes, ú del Corredor, conforme una ley de la Recopilacion (d). Y es fraude tratar en un Lugar de la venta de la cosa, y salir con ella á otro a perfeccionarla, y entregarla (e).

80 Si del contrato de que se debe la alcavala consta por instrumento ejecutivo, ha lugar execucion por ella. Y cesante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrépto, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una ley de la Recopilacion (f), Acevedo y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, segun una ley de Partida (g), que no corrigen otras de la Recopilacion (h), que sobre ellos tratan.

## CAPITULO XV.

## ARRENDAMIENTO REAL.

## SUMARIO.

Definicion del arrendamiento real, y quantas maneras son de él, y como, y de que se entiende, n. 1.

Qual se dice arrendamiento por mayor, n. 2.

Qual lo es por menor, n. 3.

Si pueden arrendar Rentas reales personas po-

deras, y oficiales públicos, y haciendolo, es nulo. Y si los Arrendadores, se escusan de officios, y cargas públicas, n. 4.

Si las pueden arrendar Clerigos, Menores, Muger casada, Estrangeros y Curadores, n. 5. Por que tiempo se pueden arrendar las Rentas reales, n. 6.

Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que Arrendador son, n. 7.

Ante quien, y como, y con que forma se han de hacer estos arrendamientos, n. 8.

Si es esencial el dar los pregonos, y su término se puede alargar, disminuir ó interpolar, n. 6.

Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las Rentas reales, y sus penas, n. 10.

Como se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de sumado, n. 11.

Con que condiciones no se pueden arrendar, n. 12.

Si en estas Rentas ha lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, ó enormísima lesion, y en la venta de ellas, n. 13.

Si ha lugar descuento, ó aumento de la renta por caso fortuito, n. 14.

Si puede hacerse por salirse la Corte del Pueblo, ó venir á él el comercio, ó trato, n. 15.

Si hay saneamiento de las rentas que se sacan por pleyto, y de que parte de ellas, n. 19.

Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, ó aumento por aumentarse, n. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos reales que se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar de él su precio, y los de nuevo impuestos, n. 18.

Si despues de arrendadas las Rentas reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin pasar por los arrendamientos, é iguales, n. 16.

Como se han de cobrar las rentas encabezadas, y órden sobre ello, n. 20.

Si se debe aumentar, ó disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezon, ó Alcaualero, si crece, ó mengua su negociacion inmoderadamente, n. 21.

Quien puede conceder prometidos, y quando, n. 22.

Ante quien, y como se han de admitir las posturas y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.

Como, y quando se han de dar las fianzas de posturas, y pujas, y sus abonos; y como se entiende, n. 24.

De que parte han de ser los fiadores y abonadores de ellas en tierra realenga, y de Señorío, n. 25.

Si

(a) L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.  
(b) Girond. de Gab. 11. p. n. 41. & seq.  
(c) Franc. Luc. in tract. de Fisco, & ejus priv. 4. p. n. 43. q. 45. Girond. ubi sup. n. 48.  
(d) L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.  
(e) Part. V.

(f) L. 30. tit. 19. l. 9. Recop. Las. de Decim. vend. in Addit. c. 21. n. 38. & seq. Gutier. de Gabel. q. 107.  
(g) L. 3. t. 7. l. 9. Rec. ubi Acev. n. 2. Girond. de Gab. 4. p. in princ. n. 7. (h) L. 13. tit. 23. part. 3.  
(i) L. 2. §. tit. 12. lib. 2. Recop.